



30.



CENTROS DE MIGRACIONES

10	RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES		
		Centros de migraciones .	 4
		Centro de internamiento de extranjeros	 7



INTRODUCCIÓN. CENTROS DE MIGRACIONES



En este capítulo se explican los distintos centros que conformar la red de acogida así como los centros donde los extranjeros se ven privados de libertad, los Centros de Internamiento para extranjeros (CIES)

CENTROS DE MIGRACIONES

(Art. 263 Rgto.LOEX)



La red pública de centros de migraciones.

Para el cumplimiento de **los fines de integración social** que tiene encomendados, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones **dispondrá de una red pública de centros de migraciones, que desempeñarán tareas de información, atención, acogida, intervención social, formación, detección de situaciones de trata de seres humanos y, en su caso, derivación,** dirigidas a la población extranjera. Igualmente podrán desarrollar o impulsar actuaciones de sensibilización relacionadas con la inmigración.

La red de centros de migraciones **podrá desarrollar programas específicos dirigidos a extranjeros que tengan la condición de solicitantes de asilo o del estatuto de apátrida, refugiados, apátridas, beneficiarios de la protección dispensada por el artículo 37.b) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, inmigrantes que lleguen a España de acuerdo con las normas reguladoras de la gestión colectiva de contrataciones en origen, así como a extranjeros que se hallen en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social.** Corresponderá a la Dirección General de Atención Humanitaria y del Sistema de Acogida de Protección Internacional determinar los programas que vayan a desarrollar por los centros de migraciones, así como sus destinatarios.

CENTROS DE MIGRACIONES

(Art. 263 Rgto.LOEX)

Red de centros de migraciones



Centros de acogida a refugiados

RD 220/2022 de 29 de mayo

- a) **Centros de titularidad pública** estatal, gestionados por la Secretaría de Estado de Migraciones, mediante la prestación directa de los servicios por personal de la administración, o bien indirecta a través de fórmulas contractuales o subvenciones.
- b) Dispositivos de **acogida gestionados mediante autorización de acción concertada** que sea otorgada por la Secretaría de Estado de Migraciones a entidades de carácter privado, de conformidad con lo dispuesto en el título V.
- c) **Otros dispositivos de acogida de titularidad privada, subvencionados a organizaciones no gubernamentales**, que se pongan a disposición del sistema de acogida de protección internacional, cuando sea necesario por razones de urgente necesidad e interés general, o para garantizar la atención especializada a personas destinatarias que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

CETI:

Son recursos que se encuentran en las ciudades de Ceuta y Melilla para acoger a los migrantes que llegaban a través del vallado fronterizo por vía marítima. Residen por un tiempo no definido hasta que pueden ir a la península. No es un centro cerrado.

Otros de nueva creación

CENTROS DE MIGRACIONES

(Art. 264 Rgto.LOEX)

RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS CENTROS DE MIGRACIONES.

Mediante orden de la persona titular del Ministerio de la Presidencia, a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de Política Territorial y Memoria Democrática y de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, instada por el titular de la Secretaría de Estado de Migraciones, se podrá:

- a) Acordar el establecimiento de nuevos centros de migraciones, la ampliación de los ya existentes o su clausura.
- b) Aprobar los estatutos y normas de funcionamiento interno de los centros de migraciones.
- c) Determinar las prestaciones que se dispensarán en ellos, así como el régimen jurídico al que se hallan sujetas.

(Art. 265 Rgto.LOEX)

INGRESO EN LOS CENTROS

Las normas de funcionamiento interno de los centros determinarán los requisitos y el procedimiento que se deba seguir para el ingreso de un extranjero en un centro de migraciones.

Cuando la persona extranjera carezca de un título que autorice su permanencia en España, **el ingreso en un centro de migraciones llevará aparejada la expedición de un volante personal e intransferible que le autorice a permanecer en el centro**, en el que junto a la fotografía de la persona extranjera se harán constar sus datos de filiación, nacionalidad, número de identidad de extranjero, si lo tuviera asignado, así como la fecha de caducidad del tiempo en que habitará en el centro. Esta autorización se entiende sin perjuicio de las ulteriores decisiones que las autoridades competentes adopten en relación con la situación administrativa de la persona extranjera en España





CENTROS DE INTERNAMIENTO

INTRODUCCIÓN. CENTROS DE INTERNAMIENTO



Nuestra normativa recoge la existencia de “centros de internamiento” donde los extranjeros permanecen privados temporal-mente de la libertad en lo que se resuelve el procedimiento sancionador iniciado contra él. Concretamente el Real Decreto 162/2014 de 15 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de estos centros.

Al final del documento se puede acceder al libro “INVISIBLES EN LA ÚLTIMA FRONTERA. MANUAL JURÍDICO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EXTRANJERA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO (CIES)”

DIFERENCIAS ENTRE EL CATE Y CIE



CATE (Centro de Acogida Temporal de Extranjeros)

Son centros donde se retiene a aquellas personas migrantes que han llegado irregularmente a territorio español por vía marítima. Aquí se les identifica, se realiza su filiación y se les notifica el acuerdo de devolución a su país de origen. Podrán estar en estos centros un máximo de 72 horas. En la práctica funcionan como una extensión de la unidad de extranjería de una comisaría de policía..



CIE (Centro de Internamiento para Extranjeros)

Son el lugar donde se retiene forzosamente a personas migrantes con el objetivo de ejecutar la expulsión a sus países de origen. El máximo tiempo de permanencia son 60 días

CENTROS DE ACOGIDA TEMPORAL DE EXTRANJEROS



CATE (Centro de Acogida Temporal de Extranjeros)

Son centros donde se retiene a aquellas personas migrantes que han llegado irregularmente a territorio español por vía marítima. Aquí se les identifica, se realiza su filiación y se les notifica el acuerdo de devolución a su país de origen. Podrán estar en estos centros un máximo de 72 horas. En la práctica funcionan como una extensión de la unidad de extranjería de una comisaría de policía.

CENTROS DE ACOGIDA TEMPORAL DE EXTRANJEROS EN ESPAÑA



1. CARTAGENA (MURCIA)
2. ALMERÍA
3. MOTRIL (GRANADA)
4. MÁLAGA
5. SAN ROQUE (CÁDIZ)
6. MUELLE DE PUERTO DEL ROSARIO (FUERTEVENTURA)
7. BARRANCO SECO (GRAN CANARIA)
8. ARGUINEGUÍN (LANZAROTE)
9. ADEJE (TENERIFE)
10. EL HIERRO



CENTROS DE INTERNAMIENTO DE EXTRANJERO



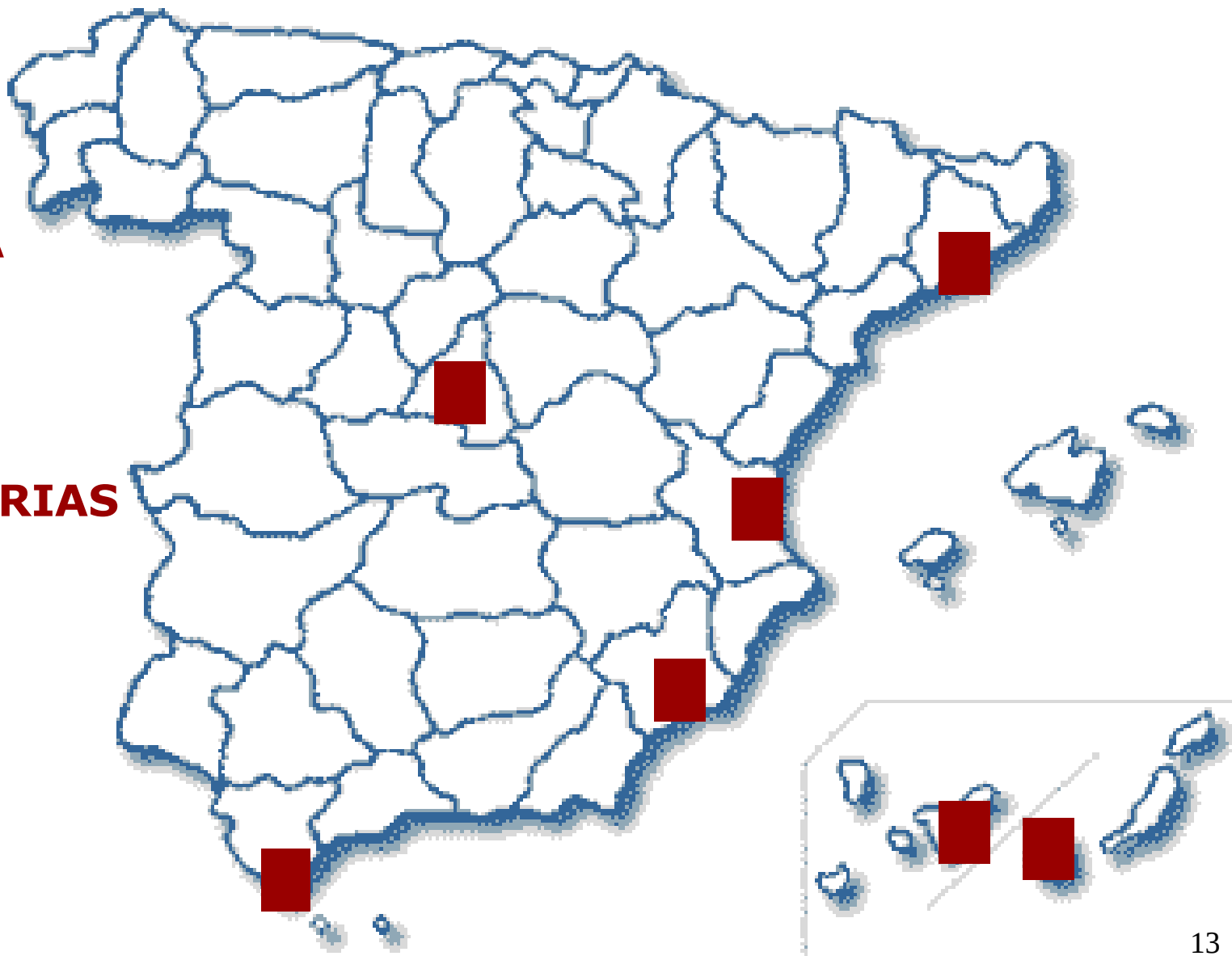
CIE (Centro de Internamiento para Extranjeros)

Son el lugar donde se retiene forzosamente a personas migrantes con el objetivo de ejecutar la expulsión a sus países de origen. El máximo tiempo de permanencia son 60 días .

CENTROS DE INTERNAMIENTO EN ESPAÑA



BARCELONA
MADRID
MURCIA
ALGECIRAS
VALENCIA
GRAN CANARIAS
TENERIFE





CENTROS DE INTERNAMIENTO CREACIÓN Y REGULACIÓN

- **LEY ORGÁNICA 7/1985, DE 1 DE JULIO**, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España (Art. 26.2) **Y REAL DECRETO 155/1996, DE 2 DE FEBRERO**, Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985 (Art. 113).
- **POR ORDEN MINISTERIAL, DE 22 DE FEBRERO 1999**, se regula el funcionamiento y el régimen interior *(Anulada parcialmente por la sentencia del STS Sala 3ª de 11 de mayo de 2005)*.
- **LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO** sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000 y por la Ley Orgánica 14/2003 (Art. 62 y ss.) **Y REAL DECRETO 2393/2004, DE 30 DE DICIEMBRE** Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 4/2000 (Art. 153 y ss.).
- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE FECHA 11 DE MAYO DE 2005** *(Anula parcialmente la Orden Ministerial de 22 de febrero de 2005)*.
- **LEY ORGÁNICA 2/2009 DE 31 DE MARZO**, por la que se modifica la LEY ORGÁNICA 4/2000 sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (Art. 62 y ss) y Real Decreto 577/2011 de 20 de abril que la desarrolla.
- **REAL DECRETO 162/2014, DE 14 DE MARZO** por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros.
- **SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Nº 373/2014 DE 10 DE FEBRERO DE 2015** *(Anula algunos preceptos del RD 162/2014.)*
- **ORDEN INT/675/2018, de 25 de junio**, por la que se suprime el Centro de Internamiento de Extranjeros de Fuerteventura.

CENTROS DE INTERNAMIENTO

(Art. 60, 62 Y 62 bis LOEX Y 1-4 REAL DECRETO 162/2014)

¿QUÉ SON?

Los centros de internamiento de extranjeros son **establecimientos públicos de carácter no penitenciario**; el ingreso y la estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, **sin más limitaciones que las establecidas en su libertad ambulatoria**, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada.

El extranjero durante su internamiento **se encontrará en todo momento a disposición de la autoridad judicial** que lo autorizó, debiéndose comunicar a ésta por la autoridad gubernativa cualquier circunstancia en relación a la situación de los extranjeros internados.

Las competencias **de dirección, coordinación, gestión e inspección** de los centros corresponden al **Ministerio del Interior** y serán ejercidas a través de la Dirección General de la Policía, que también será responsable de su seguridad y vigilancia, sin perjuicio de las facultades judiciales concernientes a la autorización de ingreso y al control de la permanencia de los extranjeros.



.....
: **No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento**, sin perjuicio de lo :
: previsto en el artículo 62 bis 1. i) de esta Ley. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren :
: en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme :
: establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el :
: artículo 35 de esta Ley. :
:.....

CENTROS DE INTERNAMIENTO

(Art. 62 LOEX Y Art. 2 RD 162/2014)

El **Juez competente** para el **control de la estancia** de los extranjeros en los Centros de Internamiento y en las Salas de Inadmisión de fronteras, será el Juez de Instrucción del lugar donde estén ubicados, debiendo designarse un Juzgado concreto en aquellos partidos judiciales en los que existan varios.

Este Juez conocerá, sin ulterior recurso, las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a sus derechos fundamentales. Igualmente, podrá visitar tales centros cuando conozca algún incumplimiento grave o cuando lo considere conveniente.





CENTROS DE INTERNAMIENTO. JUECES QUE INTERVIENEN

El Juez competente para autorizar el internamiento.

(Art. 62 LOEX Y ART. 24 RD 162/2014)

JUEZ DE INSTRUCCIÓN DEL LUGAR DE LA DETENCIÓN

O

JUEZ O TRIBUNAL QUE acuerde la expulsión de un extranjero en los supuestos previstos en el Art. 89.6 del Código Penal



El Juez competente para el control CIE y de las Salas de inadmitidos de fronteras:

JUEZ DE INSTRUCCIÓN DEL LUGAR DONDE ESTÁN UBICADOS

Se podrá acordar internamiento por:



**INFRACCIONES
GRAVES ART. 53**

(Art. 62 LOEX)

**INFRACCIONES MUY
GRAVES ART. 54**

ART. 57.2

- ✓ **a) Encontrarse irregularmente en territorio español.**
- ✓ **d) Incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública.**
- ✓ **f) La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público.**

- ✓ **a) Participar en actividades contrarias a la seguridad exterior del Estado** o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
- ✓ **b) Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas** en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.

- ✓ **Haber sido condenado**, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad **superior a 1 año**, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

(Art. 21 RD 162/2014 LOEX)

ARTICULO 89.6 Código Penal.



CENTROS DE INTERNAMIENTO

(Art. 62 LOEX y 21 RD 162/2014)



¿ CUÁNTO TIEMPO DURA EL INTERNAMIENTO?

El internamiento **se mantendrá por el tiempo imprescindible** para los fines del expediente, siendo su **duración máxima de 60 días**, y sin que pueda acordarse un nuevo internamiento por cualquiera de las causas previstas en un mismo expediente.

La **decisión judicial que lo autorice**, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, **podrá establecer un periodo máximo de duración** del internamiento inferior al citado.

Podrá solicitarse un nuevo internamiento del extranjero, por las **mismas causas** que determinaron el internamiento anterior, cuando habiendo ingresado con anterioridad **no hubiera cumplido el plazo máximo de 60 días**, por el periodo que resta hasta cumplir éste. Igualmente se podrán solicitar nuevos ingresos del extranjero si obedecen a causas diferentes, en este caso por la totalidad del tiempo legalmente establecido.

Cuando hayan dejado de cumplirse las condiciones, el extranjero será puesto inmediatamente en libertad por la autoridad administrativa que lo tenga a su cargo, poniéndolo en conocimiento del Juez que autorizó su internamiento. Del mismo modo y por las mismas causas, podrá ser ordenado el fin del internamiento y la puesta en libertad inmediata del extranjero por el Juez, de oficio o a iniciativa de parte o del Ministerio Fiscal.

PROCEDIMIENTO

(Art. 62 LOEX y Art. 23 RD 162/2014)

DETENCIÓN

La incoación del expediente, las medidas cautelares de detención e internamiento y la resolución final del expediente de expulsión del extranjero serán **comunicadas al Ministerio de Asuntos Exteriores y a la embajada o consulado de su país.**

Incoado el procedimiento de expulsión

Aportará al **juez certificado de todos los periodos de internamiento** en centro o centros por dicho extranjero de los que se tenga constancia, con indicación de los expedientes administrativos de los que derivaron tales medidas cautelares y los juzgados que las acordaron, así como de su resolución

Instructor

SOLICITA AL

Juez Instrucción

del lugar de la detención (O JUEZ O TRIBUNAL que acuerde la aplicación del Art. 89.6CP)

PREVIA AUDIENCIA
MINISTERIO
FISCAL Y DEL
INTERESADO

Auto Motivado

INTERNAMIENTO 60 DÍAS MÁXIMO



• **TENDRÁ EN CUENTA: principio de proporcionalidad,** •
• tomará en consideración las circunstancias concurrentes y, •
• en especial, el riesgo de incomparecencia por carecer de •
• domicilio o de documentación identificativa, las actuaciones •
• del extranjero tendientes a dificultar o evitar la expulsión, así •
• como la existencia de condena o sanciones administrativas •
• previas y de otros procesos penales o procedimientos •
• administrativos sancionadores pendientes. Asimismo, en caso •
• de enfermedad grave del extranjero, el juez valorará el •
• riesgo del internamiento para la salud pública o la salud del •
• propio extranjero. •

Los extranjeros **recibirán a su ingreso en el centro información escrita** sobre sus derechos y obligaciones, las cuestiones de organización general, las normas de funcionamiento del centro, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas. La información se les facilitará en un idioma que entiendan.

Los extranjeros internados podrán formular las **peticiones o quejas, o interponer los recursos** que correspondan, ante los órganos administrativos o judiciales competentes o ante el Ministerio Fiscal. Asimismo, los extranjeros internados podrán dirigir peticiones y quejas al Defensor del Pueblo y a los organismos e instituciones que consideren oportuno. En ambos casos también podrán presentarlas al propio director. Las resoluciones que se adopten al respecto serán motivadas y se notificarán a los interesados, con expresión, en su caso, de los recursos que procedan, plazos para interponerlos y órganos ante los que se han de presentar. **(Art. 19 RD 162/2014).**

- a) **Copia de las diligencias de iniciación**, ordenación e instrucción del expediente de expulsión y, en su caso, de la resolución recaída, si ya hubiere tenido lugar.
- b) **Resolución judicial** en la que se acuerde el ingreso.
- c) **Nombre, dirección y teléfono del abogado** que asista al interesado, del consulado, embajada o representación diplomática del país al que pertenezca y de sus familiares residentes en España, si los hubiere y así constase en el expediente de expulsión. También podrá comunicarlo el interesado en el momento del ingreso.
- d) **Hoja informatizada de antecedentes policiales.**
- e) **Reseña fotográfica** y decadactilar.
- f) **Documentación personal del extranjero**, si la hubiere.
- g) **Relación de bienes de uso personal o particular**, que se acompañarán en un sobre o bolsa debidamente cerrados.
- h) En el caso de que el extranjero presentara alguna lesión producida con carácter previo a su ingreso, se acompañará necesariamente el correspondiente **parte facultativo de lesiones.**
- i) En el caso de que se disponga de **certificados médicos del interesado**, prescripciones y tratamientos médicos que ha de seguir, se aportarán en sobre cerrado dirigido al servicio de asistencia sanitaria del centro.



**EXPEDIENTE
PERSONAL**

(Art. 30 y 31 RD 162/2014) **INGRESO**



Tras su ingreso en el centro los extranjeros **serán sometidos a examen por el servicio de asistencia sanitaria del centro**, con el objeto de conocer si padecen enfermedades de tipo físico o psíquico o presentan cuadro de toxicomanía y disponer al efecto el tratamiento adecuado.

Si el tipo de enfermedad o padecimiento, a juicio del facultativo, hiciera aconsejable su ingreso en un centro hospitalario, elevará propuesta motivada en tal sentido al director, quien adoptará las medidas necesarias para llevarlo a efecto, dando cuenta al juez o tribunal a cuya disposición se encuentre el extranjero.

Si se detectaran lesiones, el servicio de asistencia sanitaria del centro **procederá a elaborar el correspondiente parte facultativo** y, de ser necesario, ordenará el traslado del paciente a un centro hospitalario conforme al procedimiento establecido en este reglamento. En todo caso, se hará constar si las lesiones son o no anteriores a la entrada en el centro y si habían sido o no previamente descritas en el parte facultativo de lesiones contemplado en el artículo 26.1.h). De no estar descritas en el parte facultativo inicial, el servicio de asistencia sanitaria, además de ponerlo en conocimiento del director, deberá remitir el parte de lesiones al juzgado de instrucción del partido judicial donde se encuentre radicado el centro.

También en el **plazo más breve posible**, el nuevo interno será entrevistado por **el servicio de asistencia social**.



Formalizado el ingreso, los responsables del centro lo **comunicarán al abogado** que conste en el respectivo expediente, así como a **la embajada o consulado del país del interesado, y al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación**.

Se permitirá al extranjero comunicarse telefónicamente, de forma gratuita la primera vez, con su abogado y con un familiar u otra persona de su confianza residentes en España.

CENTROS DE INTERNAMIENTO

CESE DEL INGRESO

(Art. 37 RD
162/2014)

La salida del centro **se pondrá en conocimiento** de la **autoridad judicial** que acordó el internamiento.

- a) Cuando lo **acuerde la autoridad judicial competente**.
- b) Cuando lo **acuerde la Comisaría General de Extranjería y Fronteras**, conforme a lo previsto en el artículo 62.3 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero.
- c) Cuando se tenga constancia de que la **expulsión, devolución o regreso no podrá llevarse a efecto**.
- d) Cuando **se cumpla el plazo establecido en el auto judicial de ingreso o en su prórroga o venza el plazo máximo de 60 días**.
- e) Cuando se vaya a proceder a la **inmediata ejecución de la orden de expulsión, devolución o regreso**.
- f) Cuando existan **razones médicas, debidamente fundadas y justificadas** por el facultativo del centro, que se consideren necesarias para la salud del interno.

Cuando el internamiento se hubiera realizado **en aplicación del artículo 89.6 del Código Penal** y la **expulsión no pueda llevarse a efecto o venza el plazo máximo de internamiento**, el director lo comunicará a la respectiva brigada o unidad de extranjería, la cual lo pondrá en conocimiento, con antelación suficiente, de la autoridad judicial que acordó su ingreso, 5 días antes del cumplimiento de dicho plazo máximo, a efectos de que ésta acuerde lo que estime procedente.

En el momento de la salida se **devolverán al interno todas las pertenencias** previamente depositadas, previa firma del correspondiente recibí.

Asimismo, se le entregará un **certificado del periodo de internamiento** y si debiera proseguir algún tratamiento médico, informe facultativo sobre su situación sanitaria y propuesta terapéutica.

REINGRESO *por imposibilidad de practicar la expulsión, devolución o regreso*

(Art. 38 RD 162/2014)

Se procederá a su reingreso en el centro **por el plazo que reste hasta el máximo autorizado legal o judicialmente en el auto de internamiento**, siempre que no exista constancia de la imposibilidad de llevar a cabo su repatriación.

El reingreso estará sujeto a las disposiciones relativas al ingreso. En todo caso, junto con el extranjero, **se hará entrega a los responsables del centro del informe policial detallado de las circunstancias** que hubieran impedido la ejecución de la expulsión, devolución o regreso y, en caso de que el extranjero presentase lesiones, el preceptivo parte médico.



De todo ello se dará cuenta inmediatamente a la autoridad judicial que acordó el internamiento

CENTROS DE INTERNAMIENTO

(Art. 6 RD 162/2014)

Los centros dispondrán, además de los **medios personales y materiales** necesarios, de las siguientes instalaciones:

- a) Dirección y administración.
- b) Control de entrada y salida.
- c) Servicio de vigilancia
- d) Asistencia sanitaria.
- e) Asistencia social, jurídica y cultural.
- f) Comedor.
- g) Alojamiento de los internos.
- h) Aseos y duchas.
- i) Locutorio para abogados y sala de visitas.
- j) Espacios adecuados para el esparcimiento y recreo.



(Art. 40 RD 162/2014)



HORARIO

El horario determinará el régimen de actividades diarias a desarrollar por los extranjeros internados durante la jornada diurna, teniendo en cuenta las estaciones del año y la climatología propia del lugar donde se halle ubicado, sin que, en ningún caso, tal jornada pueda comenzar antes de las ocho horas ni terminar después de las veinticuatro horas de cada día.

El tiempo se distribuirá de manera que se **garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno**, así como, al menos, **cuatro horas de paseo diurno**.



CENTROS DE INTERNAMIENTO

INSTALACIONES



Los centros dispondrán de módulos **independientes** para permitir la **separación por sexos** de los internos.

Se procurará que los internos que formen **una unidad familiar estén juntos y tengan en su compañía a sus hijos menores**, facilitándoles, en la medida de lo posible, alojamiento separado que garantice un adecuado grado de intimidad.

Igualmente, se procurará que las instalaciones **permitan la separación de los condenados**, internados en virtud del artículo 89.6 del Código Penal, o que tengan antecedentes penales, de aquellos otros que se encuentren internos por la mera estancia irregular en España.



(Art. 7.3 y 7.4 RD 162/2014)

Deberán existir **instalaciones adecuadas para la realización de actividades de ocio, entretenimiento y deportivas**, así como un patio para el paseo de los internos.



Los centros **deberán contar con espacio y medios suficientes para el almacenaje** seguro de los equipajes y efectos personales de los internos, incluyendo la custodia de dinero en efectivo y objetos de valor.

Los centros **deberán contar con un número suficiente de teléfonos públicos** para su uso por los internos en los horarios y condiciones que se determinen.



En los centros existirá un **servicio de asistencia sanitaria** con disponibilidad de personal, instrumental y equipamiento necesario para la atención permanente y de urgencia de los internos.

Existirán las **dependencias** necesarias para la permanencia de los extranjeros internados que, según el informe emitido por el facultativo, aun no requiriendo **atención hospitalaria** en razón de la enfermedad física o psíquica o toxicomanía apreciada en su reconocimiento, aconseje su separación del resto de los internados, medida que será comunicada inmediatamente al Juez competente para el control de la estancia de los extranjeros en el centro.

COMUNICACIONES



Los extranjeros internados podrán **comunicar libremente con su abogado**, y con los **representantes diplomáticos y consulares** de su país, quienes deberán presentar la documentación que les acredite como tales.



Las visitas de familiares y otras personas **se desarrollarán sin más limitaciones que las derivadas de la custodia de las personas internadas, de su seguridad y salud, de la capacidad de las instalaciones y del régimen y gobierno del centro.**

Cuando las solicitudes de comunicación excediesen de la capacidad de las instalaciones podrán limitarse los días de cada semana o la duración de las visitas, **sin que puedan ser inferiores a treinta minutos para visitantes** salvo que se trate de familiares, abogados, representantes diplomáticos o consulares.

El **número de personas** que podrá simultanear la comunicación con un mismo extranjero se determinará en las normas de régimen interior, **dependiendo de las características y posibilidades de cada centro.**

Se **garantizará el derecho a la intimidad** en el desarrollo de estas comunicaciones que, salvo resolución judicial en contrario, se realizarán con vigilancia meramente visual.



Los visitantes **podrán ser sometidos**, con carácter previo a la comunicación con el interno, a un **examen personal de seguridad**, siéndoles retirados los objetos susceptibles de constituir una amenaza para la seguridad del centro o de las personas que en él se encuentran o que, en alguna forma, pueda afectar a su derecho a la intimidad y a la imagen. (Salvo que conste el consentimiento previo del interno, el uso de medios o dispositivos que contengan o capturen imágenes que, en estos casos, únicamente podrán dirigirse hacia el interno y el visitante).



CENTROS DE INTERNAMIENTO

(Art. 41-47 RD 162/2014)

COMUNICACIONES

El **horario del centro determinará los tiempos en los que los internos podrán utilizar los teléfonos de uso público** instalados en las zonas comunes, que deberán permitir tanto la realización como la recepción de llamadas. Salvo resolución judicial en contrario, **no estarán sometidas a intervención alguna**. Se **habilitarán teléfonos de uso público**.

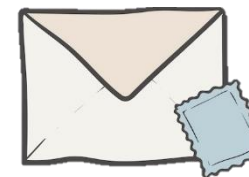


Fuera de los horarios específicamente establecidos para cada actividad, los extranjeros internados **podrán permanecer en la sala de estar**, que estará equipada con el necesario mobiliario para el descanso, así como con un receptor de televisión, y también con prensa diaria, biblioteca, juegos de mesa u otros elementos recreativos.



La dirección **garantizará y respetará la libertad religiosa** de los extranjeros internados, facilitando los medios para su práctica. Asimismo, facilitará que los extranjeros puedan **respetar la alimentación, los ritos y los días de fiesta de su respectiva confesión**, siempre que lo permita la seguridad y las actividades del centro y los derechos fundamentales de los restantes extranjeros internados.

Los centros **facilitarán el envío y recepción de correspondencia**, que podrá ser sometida a control externo en el propio centro o en dependencias policiales próximas, por razones de seguridad. En ningún caso se podrá proceder al registro de la correspondencia, salvo autorización del juez correspondiente.



Los internos **podrán recibir los efectos y paquetes que les traigan al centro sus familiares o terceras personas** y aquellos otros que les envíen a través del servicio de correos o mensajería. Deberán ser sometidos a **los oportunos controles externos**, así como a su apertura en presencia del portador o, en su defecto, del destinatario, para lo que se recabará su autorización. Se devolverán en caso de no concederse.



DERECHOS

(Art. 62 bis LOEX y
Art 16 RD 162/2014)



- a) A ser **informado** de su situación.
- b) A que se vele por el **respeto a su vida**, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.
- c) A que se facilite el **ejercicio de los derechos reconocidos** por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.
- d) A **no ser objeto de discriminación** por razón de origen, incluido el racial o étnico, sexo, orientación o identidad sexual, ideología, religión o creencias, enfermedad, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal o social.
- e) A recibir **asistencia médica y sanitaria** adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
- f) A **recibir un seguimiento médico especial**, para las mujeres de las que se tenga constancia que se hallan embarazadas.
- g) A que se **comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso** en el centro, así como a la Oficina Consular del país del que es nacional.
- h) A ser **asistido de abogado**, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.
- i) A **comunicarse en el horario establecido en el centro**, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.
- j) A ser **asistido de intérprete** si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.
- k) A tener en **su compañía a sus hijos menores**, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar.
- l) A entrar en **contacto con organizaciones no gubernamentales** y organismos nacionales, internacionales y no gubernamentales de protección de inmigrantes.
- m) A realizar, en el momento de su ingreso, **dos comunicaciones telefónicas gratuitas**: con su abogado y con un familiar o persona de confianza residente en España.
- n) A **presentar quejas y peticiones en defensa de sus derechos** e intereses legítimos, conforme a lo previsto en este reglamento, que serán remitidas, preservando su secreto, de forma inmediata a su destinatario.

CENTROS DE INTERNAMIENTO



DEBERES

(Art. 62 bis LOEX y
Art 18 RD 162/2014)

- a) A **permanecer en el centro** a disposición del Juez de Instrucción que hubiere autorizado su ingreso.
- b) A **observar las normas** por las que se rige el centro y cumplir las instrucciones generales impartidas por la dirección y las particulares que reciban de los funcionarios en el ejercicio legítimo de sus funciones, encaminadas al mantenimiento del orden y la seguridad dentro del mismo, así como las relativas a su propio aseo e higiene y la limpieza del centro.
- c) A mantener una **actividad cívica correcta y de respeto** con los funcionarios y empleados del centro, con los visitantes y con los otros extranjeros internados, absteniéndose de proferir insultos o amenazas contra los mismos, o de promover o intervenir en agresiones, peleas, desórdenes y demás actos individuales o colectivos que alteren la convivencia.
- d) A **conservar el buen estado de las instalaciones materiales**, mobiliario y demás efectos del centro, evitando el deterioro o inutilización deliberada, tanto de éstos como de los bienes o pertenencias de los demás extranjeros ingresados o funcionarios.
- e) A someterse a **reconocimiento médico a la entrada y salida** del centro, así como en aquellos casos en que, por razones de salud colectiva, apreciadas por el servicio médico, y a petición de éste, lo disponga el director del centro. En caso de negativa del interno, será preciso recabar autorización judicial previa del Juez competente para el control de la estancia en el centro.



CENTROS DE INTERNAMIENTO

(Art. 62 quinquies y sexies LOEX y Art.54-57 RD 162/2014)

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

La ejecución de las medidas de seguridad se registrará por los principios de proporcionalidad, oportunidad y congruencia, y se llevará siempre a cabo con absoluto respeto al honor, dignidad y demás derechos fundamentales de las personas

- En **situaciones excepcionales, se podrá realizar el registro personal del mismo, incluso con DESNUDO INTEGRAL si fuera indispensable.** Para ello será necesaria la **autorización previa del director**, salvo que concurran razones urgentes o de extraordinaria necesidad, en cuyo caso será precisa la autorización del jefe de la unidad de seguridad, comunicándolo de forma inmediata al director. **Se remitirá al Juez competente para el control de la estancia en el centro.**
- **Empleo de MEDIOS DE CONTENCIÓN FÍSICA PERSONAL**, así como la **separación preventiva del interno en habitación individual**, con el fin de evitar actos de violencia o lesiones propias o ajenas, impedir posibles actos de fuga, o daños en las instalaciones del centro, así como ante la resistencia al personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo o función. **Será acordada por el director mediante resolución motivada** (será notificada previamente por escrito al interesado en un idioma que comprenda y remitida copia a la autoridad judicial que autorizó u ordenó el internamiento).
- Las **HABITACIONES HABILITADAS AISLAMIENTO PROVISIONAL** de los internos habrán de ser de análogas características a las ordinarias y, diariamente, mientras permanezcan internados en las mismas, **deberán ser objeto de examen médico**, emitiendo el correspondiente informe.

CENTROS DE INTERNAMIENTO

**NO PODRÁ
ADOPTARSE LA
MEDIDA DE
SEPARACIÓN**



- a) Las mujeres gestantes.
- b) Las mujeres que hubiesen terminado el embarazo durante los 9 meses siguientes.
- c) Las madres lactantes.
- d) Las mujeres que tuvieran hijos consigo.
- e) Los enfermos convalecientes de enfermedad grave.

(Art. 57 RD 162/2014)

DIRECTOR

Que adopte cualquiera de las medidas coercitivas que se establezcan

COMUNICARÁ DE FORMA
INMEDIATA

**JUEZ
COMPETENTE
DEL CONTROL**

Con expresión detallada de los hechos que hubieren dado lugar a la misma y de las circunstancias que pudiesen aconsejar su mantenimiento

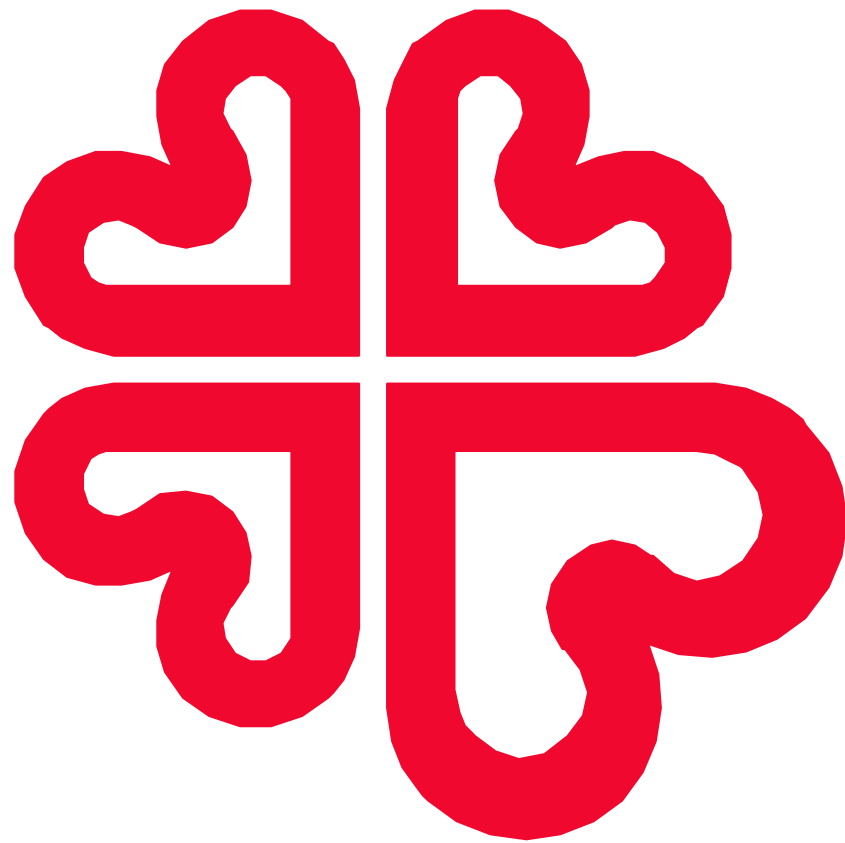
En el plazo más breve posible deberá acordar su mantenimiento, modificación o revocación

" INVISIBLES EN LA ÚLTIMA FRONTERA. MANUAL JURÍDICO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EXTRANJERA EN LOS CENTROS DE INTERNAMIENTO (CIES)"



Octubre 2020

© Cáritas Española Editores



Cáritas